



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos


Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°556-2018-SUNARP-TR-A

Arequipa, 16 de agosto de 2018.




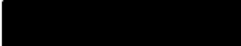

APELANTE : 
TÍTULO : N° 741908 DEL 03.04.2018
RECURSO : N° 0013314 DEL 24.05.2018
REGISTRO : NATURALES – AREQUIPA
ACTO : CURATELA ESPECIAL

SUMILLA:

**CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE
COMPETENCIA NOTARIAL**

“No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial”.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de  como curadora especial de   en mérito al parte notarial de la escritura pública de fecha 20.03.2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por la Registradora Pública Fanny Tintaya Feria en los siguientes términos:

“(…)

ANALISIS

Conforme al artículo 4, numeral 4.3 del Decreto Legislativo 1310, decreto legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, la solicitante de la curatela (sobrina) no se encuentra dentro de los supuestos de la mencionada norma citada para la curatela especial para personas adultas mayores para efectos pensionarios y devolución del FONAVI. Sírvase extender las aclaraciones correspondientes, toda vez que al no estar dentro de los alcances de dicha norma, su pedido resulta improcedente.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su apelación bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 4 numeral 4.3. del Decreto Legislativo 1310 faculta a los descendientes a solicitar y obtener la curatela especial de una persona adulta mayor.
- Para el presente caso, a falta de otros parientes lo ha solicitado la sobrina, al amparo de lo establecido por el artículo 583 del Código Civil, norma que permite a los parientes efectuar dicho trámite. Dentro del alcance de la parentela, según las normas de dicho Código tenemos que ésta alcanza hasta a los de cuarto grado de consanguinidad, por lo que la curadora se encuentra dentro de los alcances del invocado artículo.
- Compete al notario la evaluación de la procedencia del pedido de curatela dentro de sus facultades.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- No existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal (s) Esbén Luna Escalante.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales, el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de [REDACTED] como curadora especial de [REDACTED] [REDACTED], en mérito al parte notarial de la escritura pública de fecha 20.03.2018.

Conforme a la referida escritura pública Sonia del [REDACTED] [REDACTED] solicita que se le declare curadora especial de su tía [REDACTED] [REDACTED], quien tiene la condición de pensionista cesante del Ministerio de Educación DRE Lima.

2. Conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el literal d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el Registrador debe: "d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"

3. Ahora bien, con fecha 30.12.2016 se publicó el Decreto Legislativo N°1310 a través del cual se aprueban medidas adicionales de simplificación administrativa.



Dentro de sus disposiciones se ha regulado en el artículo 4: Curatela especial para personas adultas mayores para efectos pensionarios y devolución del FONAVI.



El citado artículo establece que procede la curatela especial en la vía notarial para las personas adultas mayores definidas en el artículo 2 de la ley N°30490, que tengan la calidad de pensionistas o que sean beneficiarios de la Ley N°29625.

Se establece esta curatela con el objeto de que el curador pueda percibir la pensión, beneficios derivados de ésta o devolución de aportes económicos de la persona declarada bajo curatela especial, siempre que se trate de personas que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento o adolecen de deterioro mental, conforme a los artículo 43 y 44 del Código Civil.

El curador de la curatela especial tiene como obligación efectuar el cobro de la pensión, beneficios derivados de ésta o devolución de aportes económicos, debiendo rendir cuenta de los gastos efectuados conforme a las disposiciones establecidas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

4. Respecto a la curatela que conlleva a la declaración judicial de interdicción civil, que no es el caso del presente título, los artículos 583 y 569 del Código Civil, establecen:

“Artículo 583.- Facultados a solicitar la interdicción

Pueden pedir la interdicción del incapaz su cónyuge, sus parientes y el Ministerio Público”.

“Artículo 569.- Prelación de curatela legítima

A falta de curador nombrado conforme al artículo 568-A, la curatela de las personas mencionadas en los artículos 43, numerales 2 y 3, y 44, numerales 2 y 3, corresponde:

1.- Al cónyuge no separado judicialmente o notarialmente, y que cumpla lo establecido en el artículo 289.

2.- A los padres.

3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia necesariamente.

4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.

5.- A los hermanos.”.

De los artículos en mención, es claro advertir que el Código Civil establece quienes son los legitimados para solicitar la interdicción civil ante el juzgado correspondiente y el orden de prelación de quien debe ejercer el cargo de curador.



Respecto a la curatela especial prevista en el Decreto Legislativo N° 1310, si bien el artículo 4 no ha señalado las personas legitimadas para solicitar ante notario la curatela especial, si ha establecido la prelación con el siguiente orden:

1. Al cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
2. Al conviviente, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
3. A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.
4. A los hermanos.
5. A los Directores de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores - CARPAM del sector público, con autorización expresa del Titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Como puede apreciarse, en esencia el orden de prelación establecido en el Decreto Legislativo en mención, responde a una similitud de parientes con lo indicado en el artículo 569 del Código Civil, con el agregado de que pueden ejercer la curatela especial también los Directores de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores.

5. Agrega la norma, para el trámite de la curatela especial se debe presentar una solicitud debidamente firmada que contenga los nombres y apellidos, número de documento de identidad y dirección domiciliaria del solicitante y de la persona adulta mayor, pensionista o beneficiario de la Ley N° 29625, acompañado de lo siguiente:

- a) Título o medio probatorio que acredite la condición de cónyuge, conviviente, descendientes, hermanos o de Director de un Centro de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores del sector público, según corresponda. Para el caso de Director de un Centro de

Atención Residencial para Personas Adultas Mayores, adicionalmente deberá presentar la autorización expresa del Titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.



b) Certificación médica señalando expresamente que la persona adulta mayor cumple con la condición establecida en el inciso 2 del artículo 43 o en el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada ante el Notario Público.

Presentada la solicitud de curatela especial, el Notario Público manda a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el Notario Público extiende la escritura pública con la curatela especial, nombrando al curador especial y señalando sus facultades y obligaciones.

Cumplido el trámite indicado en el numeral anterior, el Notario Público remite partes al Registro Personal de los Registros Públicos, de haber oposición se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 26662. Si cualquiera de los solicitantes o el médico proporcionan información falsa para sustentar el pedido ante el Notario Público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.

6. Ahora bien, mediante Ley N°26662-Ley de Competencia Notarial de Asuntos, se facultó a los notarios para tramitar los procesos no contenciosos, entre ellos, el procedimiento de curatela para personas adultas mayores que tengan la calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al Mismo¹, permitiendo que los interesados puedan optar por recurrir al poder judicial o ante un notario para la declaración de su derecho siempre que no exista litis

¹ (*) Numeral incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1310, publicado el 30 diciembre 2016.

7. Conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 26662 la actuación notarial en los asuntos no contenciosos, se sujetan a las normas que ésta establece y supletoriamente por normas de la Ley del Notariado y del Código Procesal Civil, de esta manera el tratamiento que debe darse a las actuaciones del notario dentro de los asuntos no contenciosos tramitados ante su despacho deben ser los mismos que a sus equivalentes en sede judicial, tal como lo ha previsto el Tribunal Registral en el pleno CVX, realizado los días 12 y 13 de diciembre del 2013, al aprobar como acuerdo plenario lo siguiente:



CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

“No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial”.

Dicho acuerdo se encuentra conforme a lo recogido en la Directiva N°013-2003-SUNARP-SN aprobada por Resolución N°490-2003-SUNARP-SN sobre aspectos de calificación registral en asuntos no contenciosos de competencia notarial respecto a Leyes N°27157 y N°27333.

Ello encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°26662, en virtud del documento notarial es considerando auténtico y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo ello así, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

8. En el caso materia de análisis, la Registradora formula observación a la inscripción del título señalando que la solicitante de la curatela no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4, numeral 4.3. del Decreto Legislativo 1310, para ser declarada como curadora de Nila Villagómez Morales; lo cual para este colegiado constituye un aspecto de fondo que no corresponde a las instancias registrales calificar ni mucho menos cuestionar, resultando lo declarado por el notario de su entera responsabilidad.



Sin perjuicio de ello, no puede pasar por alto que el notario bajo su responsabilidad ha identificado a la curadora especial [REDACTED] por lo que en su condición de pariente en línea colateral ha decidido otorgar la curatela especial a la nombrada sobrina, situación que no puede ser verificada por las instancias registrales, por ser de absoluta responsabilidad del notario.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 159-2018-SUNARP/PT de fecha 26.06.2018, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.


Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana, autorizado por Resolución N° 278-2017-SUNARP/SN del 27.12.2017 y del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/SN del 07.08.2018.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada al título venido en grado; y, **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales respectivos.

Regístrese y comuníquese.




VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



ESBEN LUNA ESCALANTE

Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral